



JDO. DE LO PENAL N. 3 GIJON

SENTENCIA: 00 [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° [REDACTED]

En Gijón, a siete de noviembre de 2023.

Vistos por Doña Asunción Domínguez Luelmo, Magistrada titular del juzgado de lo Penal n° 3 de esta ciudad, en juicio oral y público, los presentes autos procedentes de diligencias previas n° [REDACTED] del Juzgado de instrucción n° 2 de Gijón y seguidos por un delito de maltrato en el ámbito familiar, contra [REDACTED], nacida el día [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], calle [REDACTED], sin profesión conocida, sin antecedentes penales, de la que no consta solvencia y en situación de libertad provisional por esta causa, representada por la Procuradora DÑA MARIA EUGENIA CASTAÑEIRA ARIAS y defendida por el Letrado D. JOSE RIVERO SEGUIN y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones proceden de diligencias previas n° [REDACTED] tramitadas en el juzgado de instrucción n° 2 de Gijón, en las que en fecha [REDACTED] se dictó auto incoando procedimiento abreviado y en fecha 6-10-22 se acordó la apertura de juicio oral contra [REDACTED] por delito de maltrato de obra en el ámbito familiar.

SEGUNDO. Recibidas las actuaciones en este juzgado, se señaló día para el juicio que se celebró el día 6-11-23 y se practicaron las pruebas propuestas que fueron admitidas, con el resultado que obra en autos.

TERCERO. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de maltrato de obra en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153-2 y 3 del C.P. estimando responsable en concepto de autor a la acusada [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad y pidió que se le impusieran las penas de ocho meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años y prohibición de aproximarse a [REDACTED] a menos de 300 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro en que se encontrare y de





comunicarse con él por cualquier medio por tiempo de tres años, así como el pago de las costas procesales y que en concepto de responsabilidad civil indemnizara a [REDACTED] en la suma de 40 euros, pro el daño moral causado y al SESPA en la suma que se determinara en ejecución de sentencia por los gastos de asistencia al mismo, en ambos casos con los intereses legales.

CUARTO. Por su parte la defensa del acusado solicitó su libre absolución.

HECHOS PROBADOS.

Sobre las 19,00 horas del día 21 de julio de 2022, la acusada [REDACTED], cuando se encontraba en el garaje del domicilio familiar sito en el [REDACTED] Martínez Blanco nº 200 en Lerorio, Gijón, entabló una discusión con su pareja sentimental, [REDACTED], en el curso de la cual no consta que con ánimo de menoscabar su integridad física, le hubiera arrojado el teléfono móvil ni que le hubiera propinado varios golpes en la espalda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados no se consideran constitutivos del delito de maltrato de obra en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 153-2 y 3 del C.P.

El art. 153 del C.P. en su apartado segundo sanciona la conducta del que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratarse de obra a otro sin causarle lesión, si la víctima del delito fueren cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, excepto las personas mencionadas en el apartado anterior, descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

El mismo precepto en su apartado tercero establece un subtipo agravado para el supuesto de que el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



48 del código penal o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Según constante y reiterada jurisprudencia del T.C. y del T.S. el principio de presunción de inocencia que ampara a todo acusado y consagra el artículo 24 de la C.E. opera en los supuestos de ausencia absoluta de prueba o de falta de garantías en la practicada, mientras que el principio in dubio pro reo rige en aquéllos casos en que aun concurriendo actividad probatoria, ésta por su confusión y contradicción genera una duda razonable en el juzgador que le impide formar convicción en orden a fundamentar un fallo de condena; pudiendo por ello recaer tanto sobre la real concurrencia de los elementos del tipo, como sobre la intervención en el mismo del acusado o acusados. Se constituye en consecuencia, en condición o exigencia subjetiva de convencimiento del juzgador en la valoración de la prueba inculpatoria existente y aportada al proceso.

En el caso de autos, las actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada en las dependencias de la Guardia Civil por [REDACTED] en fecha 22 de julio de 2022 en la que relató que sobre las 19,30 horas del día 21 de julio encontrándose en el garaje de la vivienda que compartía con su pareja sentimental, la misma le arrojó el móvil que pudo esquivar y al agacharse a recogerlo, le propinó varios puñetazos en la espalda, provocándole un gran dolor, añadiendo que había empezado a vomitar por los nervios saliendo del garaje y refugiándose en la carretera desde donde llamó al 112 ue se personó en el lugar y lo trasladó al hospital de [REDACTED].

Asimismo refirió que su pareja padecía un trastorno bipolar pero llevaba unos días sin tomar la medicación.

En el juzgado instructor tras ratificar la denuncia formulada en comisaría manifestó que habían venido cinco o seis personas de su país a casa y tuvo que guardar el dinero en una zona más segura, y el día de autos ella bajó al garaje, lo llamó un amigo al que ella no puede ver, y ella le lanzó el teléfono al declarante, lo cogió para dárselo y le dio dos golpes en la espalda. Preciso que se lo dio porque dijo que si no iba con ella al Corte Inglés le rompía las lunas del coche y porque era suyo el teléfono. Añadió que se fue de casa por miedo.

En el acto del juicio manifestó que tras los hechos rompieron durante un tiempo pero actualmente estaban juntos desde hacía ocho meses, manifestando que el día de autos su pareja tiró el móvil pero no le dio y era posible que no le quisiera dar a él, que luego le dio dos golpes en la espalda, que no tuvo ninguna lesión y que la crisis de ansiedad le dio por el tema del dinero, llamó al 112 y cuando llegaron los agentes estaba fuera y les contó lo que pasó.





Asimismo refirió que denunció a un familiar por la falta de dinero, que los hijos no presenciaron los hechos, y que él también padece un trastorno por el que está a tratamiento.

Obra en autos parte médico de asistencia al denunciante sobre las 1,37 horas del día 22 de julio de 2022 en el hospital de [REDACTED] por crisis de ansiedad, no apreciándose lesiones cutáneas en la espalda.

Obra asimismo en el atestado diligencia de actuación de la Guardia Civil en la que se hace constar que sobre las 20,15 horas del día 21 de julio tras recibir llamada de un hombre que había tenido una discusión con su pareja, acudieron al lugar y observaron a un hombre tendido en el suelo en estado de ansiedad, muy nervioso manifestando tener un fuerte dolor en el pecho, que tenía problemas con su pareja que tenía problemas psíquicos y no había tomado la medicación, que le había tirado el móvil al suelo quedando roto en pedazos y empezaron a discutir sobre ello, y al agacharse a coger el móvil le había golpeado la espalda con la mano, momento en que él abandono el domicilio. Consta asimismo que una vez en el domicilio se entrevistaron por su pareja que estaba tranquila y que manifestó que el estado de su pareja se debía a que se le había mojado el dinero.

La acusada en el juzgado instructor manifestó que padecía una depresión pero no tenía trastorno bipolar y que tomaba medicación. En cuanto al día de los hechos refirió que Ramiro la llamó, fue a la terraza y le enseñó un montón de dinero que dijo que no tenía privacidad en casa, se puso nervioso y se cabreó, ella tiró el móvil al suelo, pero no lo golpeó a él, ni le dio luego golpes, añadiendo que él marchó de casa y luego volvió a por sus pertenencias y que él no está bien desde que hubo un segundo robo, que dice que le falta dinero y que la madre de la declarante le debe, pero luego aparece todo.

En el acto del juicio declaró que en la actualidad estaban juntos y mantuvo que el día de los hechos tuvieron una discusión porque él encontró el dinero que guardaba en casa, mojado, ella se enfadó y tiró el teléfono al suelo, subió a la habitación y a él le dio una crisis de ansiedad, salió al garaje y llamó a la Guardia Civil y al salir lo encontró tirado en el suelo diciendo que ella le había pegado. Añadió que ella esos días lo estaba pasando mal porque dejó la medicación unos días y se descompensó, y por la mala relación que tenía con su familia.

En el acto del juicio compareció el agente de la Guardia Civil E-21039-H que ratificando la diligencia obrante en el atestado manifestó haber acudido tras ser comisionados a la vivienda de autos y que en la puerta de acceso encontraron tirado en el suelo al hombre, que jadeaba muy alterado y dijo había tenido una discusión con su pareja por un móvil que ella





tiró al suelo y dijo que quería otro, que había habido forcejeo y que abandonó la casa, que le había agredido en la espalda y tenía un fuerte dolor de pecho.

Sentado lo anterior de las declaraciones de denunciante y acusada se desprende que el día de autos surgió una discusión entre ambos, sobre cuya causa se contradijeron ambos a lo largo del procedimiento y en el curso de la cual ambos manifestaron que la acusada tiró un móvil al suelo. El acusado manifestó inicialmente que se lo tiró a él pudiendo esquivarlo y que al agacharse a recogerlo, le dio varios puñetazos en la espalda provocándole gran dolor refiriendo posteriormente que fue cuando recogió el móvil para dárselo cuando le dio.

La acusada manifestó haber tirado el móvil al suelo por el enfado pero sin intención de darle a él, y el testigo en el acto del juicio precisó que posiblemente no tiró el móvil con el ánimo de darle. En cuanto a los golpes, el testigo manifestó que le dio dos golpes en la espalda al cogerlo. En todo caso manifestó que la crisis de ansiedad consideraba que había sido por el tema del dinero que fue lo que argumentó la acusada desde un principio que provocó la discusión de autos.

El agente que compareció en el plenario manifestó que el testigo le relató que ella había tirado el móvil al suelo y habían tenido una discusión con forcejeo que no fue relatado en ningún momento por ninguna de las partes y que abandonó la casa y que también le dijo que había sido agredido en la espalda. Este extremo fue negado en todo momento por la acusada y en el parte médico obrante en autos únicamente se objetiva la crisis de ansiedad sufrida por el denunciante y en cuanto a los posibles golpes en la espalda no se objetivó erosión alguna.

En definitiva, valorada en su conjunto la prueba practicada, surgen dudas a la juzgadora acerca de la forma en que acontecieron los hechos que imponen la absolución de la acusada por el delito objeto de acusación.

SEGUNDO. Conforme a los artículos 123 del C.P. y 239 de la L.E.C. procede declarar de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a la acusada [REDACTED] del delito de maltrato de obra en el ámbito familiar por el que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes y hágase saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de diez





días a partir del siguiente al de su notificación, durante cuyo período permanecerán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Magistrada en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

